

# APÉNDICE RELATIVO A MODIFICACIONES DEL REGLAMENTO 1/2005 APROBADAS POR EL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

- § 1. **ACUERDO** del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, 28 de noviembre de 2007, por el que modifica el artículo 42.5 del Reglamento 1/2005, de 15 de agosto, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales.
- § 2. **ACUERDO** de 17 de julio de 2008, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se modifica el Reglamento 1/2005, de 15 de septiembre, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, en materia de servicio de guardia en los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.
- § 3. **ACUERDO** de 29 de octubre de 2008, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se modifica el de 17 de julio de 2008, de modificación del Reglamento 1/2005, de 15 de septiembre, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, en materia de servicio de guardia en los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.
- § 4. **ACUERDO** de 26 de marzo de 2009, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se modifica el Reglamento 1/2005, de 15 de septiembre, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales.
- § 5. **ACUERDO** de 15 de octubre de 2013, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se modifica el Reglamento 1/2005, de 15 de septiembre, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales.
- § 6. **ACUERDO** de 27 de septiembre de 2018, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el Reglamento 1/2018, sobre auxilio judicial internacional y redes de cooperación judicial internacional.

## § 1

# **ACUERDO del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, 28 de noviembre de 2007, por el que modifica el artículo 42.5 del Reglamento 1/2005, de 15 de agosto, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales.<sup>1</sup>**

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Título III del Reglamento 1/2005, de 15 de septiembre, de los Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales, establece las normas generales sobre prestación y desarrollo del servicio de guardia en cumplimiento de la habilitación reglamentaria conferida al Consejo por el artículo 110.2, ñ de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En el seno de este Título, y dentro de su Capítulo Primero, el artículo 42 ocupa una posición central, al delimitar el objeto del servicio abarcando, en el ámbito de la instrucción penal, funciones propias del Juzgado de Instrucción -apartado primero- junto a cometidos de sustitución de los Juzgados de Menores -apartado tercero- y de Violencia sobre la Mujer -apartado cuarto- en aquellas circunscripciones en que no se han puesto en marcha servicios específicos de guardia para este tipo de órganos.

El apartado quinto del citado precepto reglamentario extiende, por su parte, el objeto de la guardia al desempeño de misiones que siendo extravagantes del orden penal, demandan por su carácter de urgentes e inaplazables una tutela judicial inmediata en garantía de los derechos de los ciudadanos, tutela que, en ausencia de servicios especialmente instituidos para la atención de dichas vicisitudes, sólo el Juzgado de Guardia puede dispensar con inmediatez acorde a las exigencias del artículo 24.1 de nuestra Constitución. Se trata de actuaciones que pertenecen a la esfera de la Oficina del Registro Civil y, en régimen de sustitución de segundo grado, de aquellas que el artículo 70 de la Ley de Enjuiciamiento Civil atribuye a los Jueces Decanos para la adopción de medidas urgentes en asuntos pendientes de reparto, que el servicio de guardia asume como competencia residual.

Es en este último ámbito en el que se suscitan ciertas dudas interpretativas derivadas de la generalidad de los enunciados reglamentarios, que han sido especialmente intensas en algunos supuestos en que se ha acudido directamente al Juzgado de Guardia para reclamar la adopción de medidas cautelares provisionálsimas al amparo del artículo 135 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, singularmente en aquellos casos en que se ha pretendido una tutela cautelar frente a acuerdos gubernativos de expulsión, devolución o retorno adoptados con arreglo a la legislación de extranjería que, ante la inminencia de su eventual ejecución coercitiva en días y horas inhábiles, no consentía la necesaria demora hasta el siguiente período de audiencia de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo para que fuese oportunamente dispensada por éstos.

Con el fin de dotar de mayor certeza a la regulación actual, y atajar el peligro de una contraproducente dispersión de criterios en la actuación de los órganos judiciales encargados del servicio de guardia, el Consejo considera oportuno proceder a la modificación del tenor literal de este apartado reglamentario en los términos del siguiente

### **Artículo único**

Se modifica el apartado 5 del artículo 42 del Reglamento 1/2005, de 15 de septiembre, de Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales, que pasará a tener la siguiente redacción:  
Madrid, 28 de noviembre de 2007.-El Presidente del Consejo General del Poder Judicial, Francisco José Hernando Santiago.

---

<sup>1</sup> Publicado en el Boletín Oficial del Estado número 277 de 12 de diciembre de 2007.

## § 2

# **ACUERDO de 17 de julio de 2008, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se modifica el Reglamento 1/2005, de 15 de septiembre, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, en materia de servicio de guardia en los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.<sup>2</sup>**

Con fecha 28 de marzo de 2007, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial aprobó encomendar a la Comisión de Estudios e Informes la reforma del Reglamento 1/2005, de 25 de septiembre, de los Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales, para la implantación y regulación del Servicio de Guardia para los Juzgados de Violencia sobre la Mujer en partidos judiciales con un significativo número de órganos de tal clase.

El citado Reglamento 1/2005 no contempla un servicio de guardia propio para los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, sino que este servicio se encomienda a los Juzgados de Instrucción de guardia que intervienen en sustitución de aquéllos. No obstante, este régimen se ha mostrado insuficiente allí donde existiendo un número significativo de Juzgados de Violencia sobre la Mujer, determinados asuntos son incoados dentro del horario de audiencia pública -y que, por tanto, no corresponde despachar al Juzgado de Guardia-, pero su sustanciación y, en su caso, resolución se extienden de modo notable y reiterado más allá de la jornada ordinaria de trabajo. Este problema se manifiesta con mayor intensidad en la celebración de juicios inmediatos de faltas, previamente señalados por la Policía Judicial, y en la tramitación de las órdenes de protección, actuaciones que la ley exige sean practicadas a la mayor brevedad.

Por tales motivos y sobre la base de la regulación actual, es precisa una adaptación del Reglamento 1/2005 a la necesidad de actuar fuera de las horas de audiencia que presentan los Juzgados de Violencia sobre la Mujer en determinadas demarcaciones jurisdiccionales, para lo cual se instaura un régimen singular de guardias para estos Juzgados, que atiende, fundamentalmente, a su demarcación territorial, competencia especializada y las concretas actuaciones que precisan una urgente intervención judicial, entre las que ocupan un lugar destacado la celebración de juicios inmediatos de faltas y la adopción de medidas concernientes a derechos fundamentales.

La reforma también afecta a preceptos que integran el Capítulo I del Título III, dedicado a las normas generales del servicio de guardia, a fin de armonizarlos con el establecimiento en determinadas demarcaciones jurisdiccionales del servicio de guardia propio de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.

En su virtud, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día 17 de julio de 2008, ha acordado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, previo informe de las asociaciones profesionales y del Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género, y audiencia de las Salas de Gobierno de Tribunales, Jueces Decanos con liberación de tareas jurisdiccionales y Jueces Decanos de los partidos judiciales correspondientes a las capitales de Provincia de Granada y Alicante, y del Ministerio Fiscal, así como con intervención de la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de Administración de Justicia, aprobar el presente Acuerdo:

### **Artículo único. Modificación del Reglamento 1/2005, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales.**

El Reglamento 1/2005, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, queda modificado como sigue:

---

<sup>2</sup> Publicado en el Boletín Oficial del Estado nº 182 de 29 de julio de 2008.

Uno. El artículo 38 queda redactado del siguiente modo: En cada partido judicial....

Dos. El apartado 4 del artículo 42 queda redactado del siguiente modo: 4. Salvo en.....

Tres. El apartado 1 y los párrafos primero, segundo y tercero del apartado 2 del artículo 49 quedan redactados del siguiente modo:

1. De la coordinación entre los Juzgados de guardia....
2. De la coordinación de señalamientos para juicios orales entre Juzgados de guardia.....

Cuatro. Se introduce en el Capítulo II del Título III una nueva Sección 7.<sup>a</sup> bis, con un artículo 62 bis, en los siguientes términos:

'Sección Séptima bis. El Servicio de Guardia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer en los Partidos Judiciales con cuatro o más Juzgados de tal clase

**Artículo 62 bis.** 1. En los partidos judiciales donde existan cuatro o más....

2. Las referencias del Capítulo I del Título III a los servicios de guardia....

3. El servicio de guardia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer....

Disposición final. Entrada en vigor.

El presente Acuerdo entrará en vigor el día uno de noviembre de dos mil ocho.<sup>3</sup>

Madrid, 17 de julio de 2008.-El Presidente del Consejo General del Poder Judicial, Francisco José Hernando Santiago.

---

<sup>3</sup> Por Acuerdo del Pleno del CGPJ de 29 de octubre de 2008 (BOE de 31-10-2008) la entrada en vigor se aplaza hasta el día 1 de enero de 2009.

### § 3

## **ACUERDO de 29 de octubre de 2008, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se modifica el de 17 de julio de 2008, de modificación del Reglamento 1/2005, de 15 de septiembre, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, en materia de servicio de guardia en los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.<sup>4</sup>**

Por Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 17 de julio de 2008, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 29 de julio, se aprobó la modificación del Reglamento 1/2005, de 15 de septiembre, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, en materia de servicio de guardia en los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.

La citada modificación tenía por objeto la adaptación del Reglamento 1/2005 a la necesidad de actuar fuera de las horas de audiencia que presentan los Juzgados de Violencia sobre la Mujer en determinadas demarcaciones jurisdiccionales, para lo cual se vino a instaurar un régimen singular de guardias para estos Juzgados, que atiende, fundamentalmente, a su demarcación territorial, competencia especializada y las concretas actuaciones que precisan una urgente intervención judicial, entre las que ocupan un lugar destacado la celebración de juicios inmediatos de faltas y la adopción de medidas concernientes a derechos fundamentales. La reforma afecta también a los preceptos que integran el capítulo I del título III, dedicado a las normas generales del servicio de guardia, a fin de armonizarlos con el establecimiento de determinadas demarcaciones judiciales del servicio de guardia propio de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.

La disposición final única del citado Acuerdo de modificación reglamentaria regula la entrada en vigor de la misma, contemplando expresamente que «El presente Acuerdo entrará en vigor el día uno de noviembre de dos mil ocho». Se establece pues en el texto un período de «vacatio legis» de tres meses que encuentra justificación expresa en la necesidad de «permitir la adopción de los acuerdos necesarios para la organización del nuevo servicio», según consta literalmente en el Dictamen de Legalidad emitido por el Secretario General del Consejo, en el procedimiento de elaboración de la citada disposición reglamentaria.

En fecha 22 de octubre de 2008, la Comisión de Modernización e Informática Judicial del Consejo General del Poder Judicial adoptó el acuerdo de proponer una ampliación del plazo de entrada en vigor del citado Acuerdo por los motivos que literalmente se indican: «Y ello a fin de que el Ministerio de Justicia pueda acometer, tanto las mejoras organizativas que garanticen una adecuada coordinación entre los Juzgados afectados, la Fiscalía General del Estado, la Policía Judicial y las propias Comunidades Autónomas implicadas, como la modificación de las Órdenes de Presidencia 1416/2003 y 1417/2003, de 3 de junio, por las que se regulan las retribuciones complementarias por servicios de guardia de la carrera judicial y fiscal y del resto del personal al servicio de la Administración de Justicia, siendo que éstas, por sus implicaciones presupuestarias requieren aprobación por parte del Ministerio de Economía y Hacienda, así como la negociación con las Comunidades Autónomas con competencias transferidas en materia de Administración de Justicia, afectadas por el referido Acuerdo, con elevación al Pleno para su definitiva aprobación».

Por las razones expuestas, y con la finalidad de dar cumplimiento al objetivo recogido en el citado acuerdo, se modifica la disposición final única del Acuerdo de 17 de julio de 2008 con la finalidad de ampliar la fecha de entrada en vigor de la mencionada modificación del Reglamento 1/2005.

En su virtud, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día 29 de octubre de 2008, ha acordado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, previo informe de las asociaciones profesionales, de la Comisión de Igualdad de Género y audiencia a las Salas de Gobierno de Tribunales, Jueces Decanos con liberación de tareas

<sup>4</sup> Publicado en el Boletín Oficial del estado nº 263 de 31/10/2008

jurisdiccionales y Jueces Decanos en los partidos judiciales correspondientes a las capitales de provincia de Granada y Alicante, y del Ministerio Fiscal, así como con intervención de la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de Administración de Justicia, aprobar el presente Acuerdo:

**Artículo único.** Modificación del Acuerdo de 17 de julio de 2008, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se modifica el Reglamento 1/2005, de 15 de septiembre, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, en materia de servicio de guardia en los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.

Se modifica la disposición final del Acuerdo de 17 de julio de 2008, que queda redactada en los siguientes términos:

**Disposición final. Entrada en vigor.**

El presente Acuerdo entrará en vigor el día uno de enero de dos mil nueve (1-01-2009).

Madrid, 29 de octubre de 2008.-El Presidente del Consejo General del Poder Judicial, José Carlos Dívar Blanco.

## § 4

# **ACUERDO de 26 de marzo de 2009, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se modifica el Reglamento 1/2005, de 15 de septiembre, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales.<sup>5</sup>**

La implantación y generalización del uso de sistemas informáticos y de comunicación electrónica en el ámbito de la Administración de Justicia constituye un ámbito de la realidad social e institucional cuya adecuada ordenación demanda normalmente la integración y cooperación de fuentes jurídicas de diversa procedencia.

En el plano legal, el artículo 230.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial instituye la competencia del Consejo General del Poder Judicial para la aprobación previa de los programas y aplicaciones informáticos que se utilicen en la Administración de Justicia, con independencia de la Administración territorial que ostente la titularidad del correspondiente soporte –Ministerio de Justicia, o Comunidades Autónomas con competencias asumidas en relación con los medios materiales al servicio de la administración de justicia–, y para garantizar la compatibilidad recíproca de tales programas y aplicaciones en orden a asegurar su comunicación e integración.

Si bien el primer aspecto de la materia atribuida a la potestad normativa del Consejo, el relativo a la aprobación de programas y aplicaciones, se encuentra satisfactoriamente desarrollado en el Título VI del Reglamento 1/2005, el segundo, relativo a la determinación de las condiciones que aseguren la compatibilidad de programas, con todas las implicaciones que dicha atribución conlleva en cuanto a la necesidad de fijar pautas de comportamiento vinculantes para todos los usuarios de la informática judicial, ha experimentado un desarrollo desigual, pues de momento se circunscribe a un instrumento normativo que adoptó en su día la vestidura formal de una Instrucción: se trata del Código de Conducta para Usuarios de Equipos Informáticos y Sistemas Informáticos al Servicio de la Administración de Justicia, que fue aprobado en Acuerdo Plenario de 26 de febrero de 2003 como Instrucción n.º 2/2003.

La eficacia jurídica externa de dicha norma y, en consecuencia, su capacidad para imponer obligaciones efectivas y coercibles sobre la totalidad de los usuarios de la informática judicial con independencia de su procedencia estatutaria, funcionarial o laboral fueron en su día impugnadas, junto con otras cuestiones, ante la jurisdicción contencioso-administrativa, que respaldó finalmente la validez de la Instrucción y su adecuación al ordenamiento jurídico mediante las Sentencias de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 18 de septiembre y de 30 de octubre de 2006.

Estas sentencias vinieron a respaldar la validez de la Instrucción al considerar que no invadía la esfera de reserva reglamentaria establecida en el artículo 230.5 LOPJ, por haber sido adoptada siguiendo el procedimiento y observando la mayoría cualificada de tres quintos que exige la propia Ley Orgánica para la aprobación de los Reglamentos del Consejo.

Partiendo de la eficacia jurídica del instrumento actualmente vigente, se considera oportuno, sin embargo, dotar a las previsiones principales del Código de Conducta de un rango formal reglamentario que permitan visualizar de forma explícita su carácter de norma jurídica de eficacia externa y que sirva, igualmente, para integrar y completar sus previsiones insertándolas en la que es, sin duda alguna, su sede natural, el Reglamento de Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales, en el que aparece ya desarrollada una parte de la materia competencia del Consejo en lo que concierne al procedimiento de aprobación de los programas, aplicaciones y sistemas informáticos de la Administración de Justicia.

La potestad de autorización de estos programas es indisociable de la competencia del Consejo para fijar de forma vinculante las normas de utilización y funcionamiento que aseguren su compatibilidad, pues ambas facultades responden a un mismo fin, por lo que el título habilitador de la potestad reglamentaria no puede

<sup>5</sup> Publicado en el Boletín Oficial del Estado número , correspondiente al día 16 de mayo de 2009.

entenderse plenamente cumplimentado en tanto no se complete el Reglamento de Aspectos Accesorios con la integración de las determinaciones precisas para garantizar dicha compatibilidad.

Materia conexa a la homologación del uso de los sistemas informáticos puestos al servicio de la Administración de Justicia, es la relativa a la ordenación del registro de asuntos en los sistemas de gestión procesal, en el seno de los Servicios Comunes Procesales, lo que, a su vez, remite al supuesto habilitante especial del artículo 438.7 de la Ley Orgánica del Poder judicial, que faculta al Consejo para establecer los criterios generales que permitan la homogeneidad de las actuaciones de los Servicios Comunes Procesales de la misma clase en todo el territorio nacional. Esta materia es objeto de regulación específica en la Instrucción sobre normas para el registro de asuntos en los sistemas de gestión procesal, aprobada por el Pleno del Consejo de 26 de marzo de 2009 que acompaña y completa la presente regulación reglamentaria.

Por último, y con la finalidad de hacer realidad en las oficinas judiciales el plurilingüismo proclamado en el artículo 3 de la Constitución, la presente reforma aborda la exigencia de que las aplicaciones de gestión procesal contemplen, como una de sus funcionalidades, la elección de la interfaz de usuario en las lenguas oficiales de las respectivas Comunidades Autónomas.

Las modificaciones que se introducen en el presente Reglamento respetan las competencias atribuidas a las Comunidades Autónomas que han recibido los correspondientes trasposos en materia de medios materiales y personales al servicio de la Administración de Justicia.

En su virtud, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en ejercicio de la competencia que le atribuye el artículo 110.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y previo informe de la Comisión de Igualdad y con cumplimiento del trámite de audiencia previsto en el artículo 110.3 de la misma Ley Orgánica, ha adoptado, en su reunión del día 26 de marzo de 2009, el siguiente Acuerdo:

#### **Artículo único.**

Se modifica el artículo 102 del Reglamento 1/2005, de 15 de septiembre, de los Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales, que pasa a tener la siguiente redacción:

#### **«Artículo 102.**

1. Los sistemas informáticos puestos al servicio.....
2. Los programas y aplicaciones informáticos puestos al servicio .....
3. Las Administraciones Públicas competentes .....
4. Los programas y aplicaciones informáticos incorporarán ....
5. Las aplicaciones de gestión procesal.....

#### **Disposición final. Entrada en vigor.**

La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de marzo de 2009. El Presidente del Consejo General del Poder Judicial, José Carlos Dívar Blanco.

## § 5

# **ACUERDO de 15 de octubre de 2013, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se modifica el Reglamento 1/2005, de 15 de septiembre, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales.<sup>6</sup>**

La Directiva 2003/88 CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre, establece una pautas relativas a los periodos mínimos de descanso, de los que deben disfrutar todos los trabajadores de los sectores de actividad público y privado. Es notorio que las modalidades penosas de organización del trabajo y los periodos largos de actividad laboral pueden entrañar riesgos para la salud humana. De ahí que la referida Directiva establezca unas disposiciones mínimas sobre el descanso diario y semanal, y también respecto de la duración máxima de trabajo semanal. Disposiciones mínimas que pueden ser excepcionadas, desde el respeto de los principios generales de protección de la seguridad y de la salud de los trabajadores, en atención a las características especiales de la actividad realizada, o cuando la jornada no tenga una duración media o predeterminada.

No obstante, en estos casos, la Directiva obliga a reconocer periodos equivalentes de descanso compensatorio para los trabajadores del sector o actividad afectada. En este ámbito, pueden obviamente comprenderse los miembros de la Carrera Judicial, cuya jornada no sólo no está siempre establecida previamente, sino que, en numerosas ocasiones, se prolonga, por exigencia de su propio régimen jurídico, mediante la prestación del servicio de guardia. Por otro lado, también la Directiva permite el establecimiento de excepciones y la flexibilidad en la compensación equivalente que debe corresponder a cada excepción, cuando se trate de personal que desarrolla actividades de especial responsabilidad, con poder de decisión autónomo, como es el caso, indudablemente de los miembros de la Carrera Judicial y de la función que ejercen, la potestad jurisdiccional, y, por ende, la prestación del servicio de la Justicia.

Por otro lado, debe recordarse que la Directiva, como explícitamente dispone su artículo 15, es una norma de mínimos que no impide a los ordenamientos internos el establecimiento de una normativa más favorable para los trabajadores, sino que se limita a regular unos requisitos mínimos, sin prejuzgar que la normativa de incorporación aplique o permita un régimen más protector.

El régimen de guardias desarrollado por el Reglamento 1/2005, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, incide de manera sustancial en el horario durante el cual los jueces y magistrados ejercen la funciones que les son propias, principalmente cuando el régimen jurídico establecido en función del número de órganos exige la permanencia efectiva en la sede judicial.

Tras la entrada en vigor del Acuerdo Reglamentario 2/2003, de 26 de febrero, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se modificó el Reglamento 5/1995, de 7 de junio, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, en lo relativo a los servicios de guardia, la posibilidad de que el juez saliente pudiera, al término de la guardia ordinaria, dejar de asistir al despacho por las circunstancias y condiciones de especial penosidad, sólo se contempló para los partidos judiciales con treinta y tres o más Juzgados de Instrucción, siendo ése el régimen jurídico aplicable a día de hoy. Huelga decir, que la posibilidad de disfrutar de una jornada de descanso se circunscribió a un ámbito limitado, de modo que, para el resto órganos sujetos a un régimen de guardia de veinticuatro horas o de permanencia semanal, la posibilidad de que su titular pudiera disfrutar de un día de descanso no se contempló.

Es notorio que la prestación del servicio de guardia comporta objetivamente circunstancias y condiciones de especial penosidad, en tanto, entraña, al menos, como exige el reglamento para todos los órganos judiciales, una prolongación de la jornada ordinaria de trabajo con motivo de la prestación de este servicio. Con estos antecedentes, el objeto principal del presente Acuerdo se circunscribe a regular un elemento secundario y auxiliar, en tanto derivado del régimen del servicio de guardia, sin afectar éste que se mantiene en su integridad, tal y como está recogido en el mencionado Reglamento 1/2005.

<sup>6</sup> Publicado en el Boletín Oficial del Estado número 258, correspondiente al día 28 de octubre de 2013.

La reforma incorporada en este Acuerdo consiste en extender la previsión recogida en el apartado dos del artículo 54, también reformado por este Acuerdo, a todos los partidos judiciales cuyos Juzgados de Instrucción se encuentren separados de los de Primer Instancia, así como a aquellos otros en los que, sin que exista tal separación, haya más de tres Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, objetivizando el reconocimiento del descanso posterior a la guardia, en clara sintonía con lo dispuesto en esta materia por la normativa equivalente aplicable a los funcionarios de la Administración de Justicia.

Por otra parte, el Acuerdo que ahora se aprueba reconoce al resto de los órganos judiciales que prestan este servicio de guardia, una compensación horaria, que debe acordar el Presidente del Tribunal Superior de Justicia correspondiente, siempre y cuando no existan actuaciones judiciales pendientes, ni señalamientos, en suma, cuando no se afecte a la prestación de la función jurisdiccional.

Por último, debe señalarse que la reforma que se acomete es acorde con los cambios introducidos por la Resolución de 4 de junio del 2003, de la Secretaria de Estado de Justicia, por la que se modifica la de 5 de diciembre de 1996, por la se dictan instrucciones sobre jornada y horarios en el ámbito de la Administración de Justicia, habida cuenta que la citada resolución reconoce el derecho al descanso tras la guardia a los funcionarios que hubieren desempeñado ese servicio, en partidos judiciales en que exista separación de jurisdicciones, o bien cuatro o más Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, así como la compensación horaria para los funcionarios que desempeñan funciones en el resto de órganos judiciales que prestan el servicio de guardia. Resolución que también es de aplicación a los Secretarios Judiciales por efecto de la Orden JUS/797/2012, de 29 de marzo, por la que se regula la duración de la jornada general de trabajo en cómputo anual y de las jornadas en régimen de dedicación especial para el Cuerpo Superior Jurídico de Secretarios Judiciales, que se remite en cuanto a su servicio de guardia a lo dispuesto en la citada Resolución de 4 de junio de 2003.

De otra parte, la Orden JUS/615/2012, de 1 de marzo, por la que se regula la duración de la jornada general de trabajo en cómputo anual y de las jornadas en régimen de dedicación especial para el personal al servicio de la Administración de Justicia, en su artículo 5, relativo al servicio de guardia, remite a la Resolución de 4 de junio de 2003, que reconoce a los funcionarios del Juzgado que prestan sus servicios de guardia ordinaria, de 24 horas, o semanal, su derecho al descanso el día de salida de la guardia, y si ésta coincidiera en sábado, dispone que el descanso se trasladará al lunes, y para el personal que prestan sus servicios en guardias de localización, la compensación horaria. Esta Orden del Ministerio de Justicia, ha sido modificada recientemente, por Orden de 14 de junio de 2013, incluyendo dentro del ámbito de la misma a los médicos forenses.

En definitiva, el único cuerpo funcional que aún no tiene reconocido de forma general este descanso tras la finalización del servicio de guardia es el de Jueces y Magistrados, sin que se advierta la razón que justifique esta situación; lo que aún es más llamativo si se advierte que es precisamente la presencia del Juez o Magistrado la que resulta obligada, perentoria y fundamental en la prestación del servicio de guardia, y en las actuaciones judiciales que de la misma puedan resultar.

Finalmente, a la vista del carácter excepcionalísimo del recurso a jueces sustitutos, y la regla general de sustitución entre jueces profesionales, titulares de órganos judiciales, que contempla el régimen jurídico vigente en la materia, introducido tras la reforma de los artículos 210 y 211 de la Ley Orgánica del Poder Judicial operada por la Ley Orgánica 8/2012, de 27 de diciembre, y dado que la modificación reglamentaria que se adopta mediante este Acuerdo introduce las cautelas necesarias y adecuadas para garantizar que el descanso no coincida con fechas en que existan señalamientos, ni actuaciones judiciales pendientes, se considera que de la reforma no derivan de forma necesaria, obligatoria e inmediata efectos económicos evidentes.

En su virtud, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en ejercicio de la competencia que le atribuye el art. 110.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y previo informe de la Comisión de Igualdad y con cumplimiento del trámite de audiencia previsto en el art. 110.3 de la misma Ley Orgánica, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

#### **Artículo único.**

Se modifican los artículos 54, 56, 58 59 y 60 del Reglamento 1/2005, de 15 de septiembre, de los Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales, que pasarán a tener la siguiente redacción:

#### **Artículo 54.**

1. Una vez terminado el servicio de guardia ordinaria,....

2. Al término del servicio de guardia ordinaria,....
3. Las inasistencias al servicio motivadas por....
4. La prestación del servicio de guardia no producirá....

**Artículo 56.**

1. Todos los funcionarios que con arreglo al horario y jornada....
2. A partir de las 21 horas, el Juzgado de guardia de diligencias....
3. Al término del servicio de guardia ordinaria, el Juez....

**Artículo 58.**

1. Será aplicable a los funcionarios que con arreglo al horario....
2. Al término del servicio de guardia ordinaria, el Juez.....

**Artículo 59.**

1. En los partidos judiciales con ocho o más Juzgados de Instrucción,....
2. El cambio en la prestación del servicio de guardia se producirá los....
3. El Juzgado de guardia ordinaria desempeñará su función en....
4. Fuera de los expresados márgenes temporales, el Juez y el....
5. El Consejo General del Poder Judicial podrá acordar,.....
6. Al término del servicio de guardia ordinaria, el Juez que lo....

**Artículo 60.**

1. En los partidos judiciales con Juzgados de Instrucción,....
2. A estos Juzgados les será de aplicación lo dispuesto....
3. El horario de actuación de estos Juzgados de guardia....
  - a) En aquellos partidos judiciales en que se encuentren....
  - b) En aquellos partidos judiciales en que existan menos....
  - c) En el resto de órganos judiciales que prestan servicios....
4. Fuera de los márgenes temporales expresados en....
5. El horario de actuación del servicio de guardia durante....
6. El Consejo General del Poder Judicial podrá acordar,....

Disposición final.

El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Madrid, 15 de octubre de 2013.–El Presidente del Consejo General del Poder Judicial, Gonzalo Moliner Tamborero.

**§ 6**

**REGLAMENTO 1/2018, sobre auxilio judicial internacional y redes de cooperación judicial internacional.<sup>7</sup>**

**Disposición derogatoria única. Derogación de normas.**

Quedan derogados el capítulo II del Título IV del Reglamento 1/2005, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales y el artículo 15 del Reglamento 2/2010, sobre criterios generales de homogeneización de las actuaciones de los Servicios Comunes Procesales.

---

<sup>7</sup> Publicado en el Boletín Oficial del Estado número 249, correspondiente al día 15 de octubre de 2018.